



*******(1)**

VS.

**FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 207/2022 S.E.

**INCIDENTE DE ACUMULACIÓN
DE AUTOS.**

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que determina improcedente la acumulación de autos solicitada por la parte actora del presente juicio con el diverso *******(2)** del índice del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

RESULTANDO:

I.- Que el treinta de agosto de dos mil veintidós, *******(1)** presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal.

II.- Que mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero del Tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio y declinó la competencia en favor de esta Sala Especializada, ordenando remitir los autos del juicio 430/2022 JP a dicha Sala.

III.- Que en acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Especializada dio cuenta con oficio *******(3)** mediante el cual el Juzgado Primero de este Tribunal, remitió los autos del expediente 430/2022 JP.



En el mismo proveído, se le efectuaron a la parte actora las prevenciones en relación a su escrito de demanda.

IV.- Que mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, una vez que la parte actora atendió la prevención que le fue realizada, se admitió la demanda, teniendo como acto impugnado:

*"Las resoluciones emitidas el veintiséis de mayo de dos mil catorce dentro de los expedientes administrativos de queja ***** (2) y ***** (2) emitidas ambas la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales determinó la **remoción del cargo al actor como Agente del Ministerio Público.**"*

De igual forma, se tuvieron como autoridades demandadas a las siguientes:

"• VISITADORA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; al ser la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

• FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al ser el titular de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, conforme al artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California."

IV.- Que el once de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

V.- Que mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós esta Sala Especializada dio cuenta con las contestaciones de demanda y previno a ambas autoridades demandadas.

VI.- Que mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintitrés, **el actor solicitó la acumulación del presente juicio al diverso ***** (2)** del índice del Juzgado Primero del Tribunal.

VII.- Que en proveído de siete de febrero de dos mil veintitrés, se acordó solicitar al Juzgado Primero del Tribunal copia certificada del juicio contencioso administrativo ***** (2), ordenando la suspensión del mismo, así como del presente procedimiento; de igual forma, se dio vista a las partes con el incidente de acumulación de autos planteado por la parte actora, por el plazo de tres días, sin que hubiesen desahogado la vista.

VIII.- Que mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dio cuenta con informe a través del cual el Juzgado Primero del Tribunal remitió copia certificada de la demanda y anexos presentada dentro del juicio *****⁽²⁾; y resoluciones dictadas dentro de los expedientes administrativos de queja *****⁽²⁾ y *****⁽²⁾, ambas de veintiséis de mayo de dos mil catorce. Dándose vista a las partes con dichas documentales, sin que hubieren hecho manifestación alguna.

En el mismo auto se acordó requerir nuevamente al Juzgado Primero, escrito de admisión de demanda dentro del juicio *****⁽²⁾, contestaciones a la misma, audiencia de pruebas y alegatos, y en su caso, acuerdo de citación para resolución.

IX.- Que el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se dio cuenta con informe del Juzgado Primero del Tribunal mediante el cual remitió copia certificada de auto de admisión de demanda, contestaciones de demanda, audiencia de pruebas y alegatos de seis de junio de dos mil diecisiete, en la que se ordenó citar a las partes para oír sentencia; y auto de veintiocho de enero de dos mil veintidós.¹Dándose vista a las partes con dichas documentales, quienes no realizaron manifestación alguna.

X.- Que mediante auto de seis de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria del incidente de acumulación de autos relatado en los puntos que anteceden.

Por lo que se está en condiciones de dictar la determinación correspondiente,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala es competente para resolver el incidente de acumulación de autos interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción III, 6, 32, fracción V, 87, fracción I, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Tribunal, en razón de que conforme a los preceptos antes citados, esta Sala Especializada es un Órgano de Primera Instancia y la acumulación de autos se promoverá ante el Juzgador del Órgano de Primera Instancia que este conociendo del juicio más reciente, quien está facultado para resolver lo que proceda.

SEGUNDO.- Estudio. La parte actora planteó la acumulación de autos en los siguientes términos:

"Por otra parte, y por cumplir con los requisitos de ley, solicito la acumulación del presente expediente al diverso

¹ Mediante dicho acuerdo, el Juzgado Primero levantó la citación para oír sentencia y ordenó requerir a la Fiscalía General del Estado de Baja California, copia certificada de los expedientes administrativos de queja *****⁽²⁾ y *****⁽²⁾.



*****⁽²⁾, a fin de que ambos asuntos se resuelvan en una sola sentencia y evitar criterios diferentes que puedan contraponerse.”

BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, resulta **improcedente la acumulación de autos solicitada por la autoridad incidentista**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 88 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 88. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;*
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y,*
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.*

No obstante que el actor incidentista, al solicitar la acumulación de autos, omitió fundar su planteamiento en alguna de las fracciones del citado artículo 88, analizaremos cada una de ellas a fin de explicar que en la especie, no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en dicho precepto.

Del artículo 88 transcrito, se aprecia que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos siguientes:

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

En la tabla inserta a continuación, se señalan los juicios respecto de los cuales se plantea la acumulación, las partes en cada uno de ellos, y los agravios expresados en uno y otro juicio.

Veamos.

Juicio	207/2022 SE	*****⁽²⁾
Parte actora	***** ⁽¹⁾	***** ⁽¹⁾
Autoridades demandadas	- Visitadora General de la Procuraduría General de	- Procuradora General de Justicia del Estado.



	<p>Justicia del Estado, ahora Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.</p> <p>- Fiscalía General del Estado de Baja California. (Fojas 932 y 933 de autos)</p>	<p>- Subprocurador General de Justicia, Zona Mexicali de la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p> <p>- Director Estatal de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Delictivo y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 2454 de autos)</p>
Agravios	<p>En esencia van dirigidos a combatir la legalidad de las resoluciones administrativas dictadas dentro de los expedientes administrativos de queja ***** (2) y ***** (2), de veintiséis de mayo de dos mil catorce. (Fojas 4-21 de autos)</p>	<p>Esencialmente controvierte la negativa de las demandadas a dar respuesta al oficio ***** (3); y el acto de dar por terminada su relación administrativa sin cumplir con los principios de legalidad (Fojas 2340-2345 de autos).</p>

De la tabla comparativa, podemos advertir que aún y cuando ambos juicios fueron promovidos por el mismo actor, **las partes no son las mismas, y tampoco se invocan idénticos agravios.**

Por lo que en el caso, **no se actualiza la fracción I del artículo 88 de la Ley del Tribunal.**

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, y;

Una vez explicado que en ambos juicios las partes son diferentes y que los agravios que se invocan son distintos, veamos si el acto impugnado es uno mismo, o bien, si se impugnan varias partes del mismo acto.

En la siguiente tabla se precisan los actos que fueron impugnados por la parte actora en cada uno de los juicios bajo análisis.

Juicio	207/2022 SE	***** (2)
Acto impugnado	Las resoluciones emitidas el veintiséis de mayo de dos mil catorce dentro de los expedientes administrativos de queja	- Negativa verbal a la solicitud efectuada mediante oficio número ***** (3), presentado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, dirigido al



	***** (2) y ***** (2) emitidas ambas por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales determinó la remoción del cargo al actor como Agente del Ministerio Público.	Subprocurador de Justicia, Zona Mexicali, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la designación de adscripción. - Remoción o separación verbal del cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Delictivo y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
--	---	--

De lo anterior resulta evidente que no estamos ante la presencia del mismo acto impugnado, ya que el actor combatió actuaciones distintas, incluso emitidas por autoridades diversas.

En consecuencia, **no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 88 de la Ley del Tribunal.**

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

La última fracción del precitado artículo 88, establece que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en aquellos casos en que se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

A fin de dilucidar si en la especie se surte dicha hipótesis, debemos responder a la interrogante: **¿Se impugnan actos o resoluciones que son unos antecedentes o consecuencias de los otros?**

Veamos.

En primero término debemos tener claro que en el presente juicio el acto impugnado consiste en:

Las **resoluciones de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce** dictadas dentro de los expedientes administrativos de queja ***** (2) y ***** (2), emitidas ambas por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado,



mediante los cuales determinó la **remoción del cargo al actor como Agente del Ministerio Público.**

Mientras que en el diverso juicio *******(2)** se impugnaron dos actos, a saber:

- Negativa verbal a la solicitud efectuada mediante oficio número *******(3)**, presentado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, dirigido al Subprocurador de Justicia, Zona Mexicali, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la designación de adscripción. (**Acto 1 del juicio *******(2)****)

- Remoción o separación verbal del cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Delictivo y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (**Acto 2 del juicio *******(2)****)

Ahora bien, contrastando los actos impugnados en ambos juicios a fin de esclarecer si son unos antecedentes o consecuencias de los otros, tenemos:

1. El acto impugnado en el presente juicio **207/2022 SE**, ¿es antecedente o consecuencia del **Acto 1 del juicio *******(2)****?

No es antecedente, pues las resoluciones impugnadas en el juicio más reciente, fueron dictadas con posterioridad.

Tampoco es consecuencia, en razón de que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, derivaron de los procedimientos de responsabilidad administrativa *******(2)** y *******(2)** instruidos por la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Es particularmente en contra de dichos procedimientos que la parte actora expresa sus agravios, a fin de controvertir la legalidad de los mismos; no así del **Acto 1 del juicio *******(2)****.

2. El acto impugnado en el presente juicio **207/2022 SE**, ¿es antecedente o consecuencia del **Acto 2 del juicio *******(2)****?

No es antecedente, en razón de que las resoluciones impugnadas en el presente juicio fueron dictadas con posterioridad.



Tampoco es consecuencia, por las mismas razones expresadas en el punto anterior, es decir, el acto impugnado en este juicio es consecuencia directa de los citados procedimientos de responsabilidad administrativa *******(2)** y *******(2)**.

Prueba de ello es que los agravios de la parte actora van encaminados a combatir la validez de dichas resoluciones, no así a poner en duda la remoción o separación verbal del cargo a que se refiere el **Acto 2 del juicio *******(2)****.

3. El Acto 1 del juicio *****(2)**, ¿es antecedente o consecuencia del acto impugnado en el juicio **207/2022 SE**?**

No es antecedente, pues si bien, fue un acto que, en todo caso, ocurrió antes en el tiempo, no necesariamente constituye un antecedente directo o inmediato el cual pueda ser considerado el origen de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, ya que no guarda relación alguna con el mismo.

Máxime cuando el antecedente de las resoluciones impugnadas son los procedimientos de responsabilidad administrativa *******(2)** y *******(2)**.

Mucho menos es consecuencia, ya que fue un acto previo o anterior a las resoluciones impugnadas.

4. El Acto 2 del juicio *****(2)**, ¿es antecedente o consecuencia del acto impugnado en el juicio **207/2022 SE**?**

No puede considerarse antecedente. Se explica.

Si bien, la remoción verbal del cargo del actor pudo haber ocurrido de forma previa, no necesariamente tiene como efecto directo la emisión de las resoluciones impugnadas.

Toda vez que las resoluciones impugnadas en el juicio **207/2022 SE**, tienen como antecedente inmediato y directo, los procedimientos de responsabilidad administrativa *******(2)** y *******(2)**.

Ello se explica además, considerando que en el juicio **207/2022 SE**, la parte actora no expresa agravio alguno dirigido a controvertir, impugnar o combatir el **Acto 2 del**



juicio ***** (2), respecto del cual, no realiza mención alguna.

Ello explica que dicho acto no pueda interpretarse como antecedente, origen o causa del acto impugnado en el juicio **207/2022 SE.**

Razón por la cual, se concluye que el **Acto 2 del juicio ***** (2), no es antecedente del acto impugnado en el juicio 207/2022 SE.**

Del mismo modo, **tampoco puede considerarse consecuencia**, ya que fue un acto previo o anterior al acto impugnado en el juicio **207/2022 SE.**

Una vez analizado lo anterior, se puede concluir que en el presente asunto, no se impugnan actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros, por ende, **no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 88 de la Ley del Tribunal.**

TERCERO.- Improcedencia de la acumulación de autos.

En definitiva, en el presente caso **no se surte ninguna de las condiciones previstas por el artículo 88 de la Ley del Tribunal**, que hagan procedente la acumulación de los juicios en cotejo.

En resumidas cuentas:

- 1. Las partes no son las mismas y tampoco se invocan idénticos agravios;**
- 2. No se trata del mismo acto impugnado, ni tampoco se da el supuesto de que se impugnen varias partes del mismo acto; y**
- 3. No se impugnan actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.**

Así, a juicio de esta Sala Especializada, **resulta improcedente concretar la acumulación de autos del juicio 207/2022 SE respecto del diverso ***** (2) del índice del Juzgado Primero del Tribunal**, por las razones expuestas en la presente interlocutoria.



En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta improcedente la acumulación de autos del presente juicio con el diverso ***** (2) del índice del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de la suspensión ordenada mediante auto de siete de febrero de dos mil veintitrés, del presente juicio contencioso administrativo y del diverso ***** (2) del índice del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO.- Continúese actuando en el presente juicio por todas sus etapas hasta ponerlo en estado de citación y, una vez hecho lo anterior, díctese la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO.- Infórmese de lo anterior, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante Boletín Jurisdiccional

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 1, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 207/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.